

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así como también a lo reseñado en audiencia de diligencia de remate de fecha Diciembre 18-2023, igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 642-2016
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, Abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 227-2017
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 11-01-2024. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. LINA MARIA BORRA VALENZUELA, en su calidad de Apoderada general del BANCO POPULAR S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, en su condición de Representante legal de la sociedad denominada CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., quien se denominará EL CESIONARIO, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa, la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede a favor los derechos de crédito involucrados dentro de la presente ejecución, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión realizada puedan presentarse dentro del presente proceso. Como petición solicitan se reconozca y se tenga a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como CESIONARIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO TITULAR DE LOS CRÉDITOS, GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS QUE LE CORRESPONDAN AL CEDENTE BANCO POPULAR S.A., dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCO POPULAR S.A., en favor de la Sociedad denominada CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la profesional del derecho Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

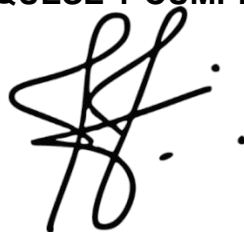
PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCO POPULAR S.A., como “**CEDENTE**” y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como **CESIONARIO**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada "CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 164-2019.
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-01-2024, - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, es del caso acceder dar espera para efectos de poder notificar personalmente a la demandada, por cuanto la notificación a realizar se debe efectuar en su sitio de trabajo, es decir en la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO ANDRES BELLO, ubicado en la Calle 7N #7AN-06, del Barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta, por encontrarse actualmente en receso de vacancia judicial a partir del 20 de Noviembre-2023, haciéndose claridad a la parte demandante que se estará pendiente por parte del Despacho tan pronto se reanuden las actividades escolares, para el control del impulso procesal correspondiente, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 321-2020
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 11-01-2024 - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo dispuesto por autos de fechas Octubre 12-2023 y Octubre 26-2023, es del caso antes de continuar con el trámite de la presente ejecución, requerir a la señora NOEMY SUAREZ AVILA, se sirva allegar la prueba que demuestre el derecho que se le asista para recibir notificación dentro del presente proceso, tal como lo dispone y requiere el inciso 3 del artículo 160 del C.G.P., ya que dentro de la presente ejecución no se encuentra acreditado ser la compañera permanente del demandado JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO, quien en vida se identificó con la CC 13.233.721. Cumplido lo anterior y acreditado lo correspondiente, se procederá con la continuación de la presente ejecución, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 171-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 11-01-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de Apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y la Dra. JULI PAULINE LOPEZ AYALA, en su condición de apoderada especial de QNT S.A.S., entidad ésta quien funge como apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (CESIONARIA), a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de Compraventa, la obligación ejecutada dentro del presente proceso y por lo tanto cede a favor los derechos de crédito involucrados dentro de la presente ejecución, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión realizada puedan presentarse dentro del presente proceso. Como petición solicitan se reconozca y se tenga a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (CESIONARIA), como CESIONARIA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES COMO TITULAR DE LOS CRÉDITOS, GARANTÍAS Y PRIVILEGIOS QUE LE CORRESPONDAN AL CEDENTE BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (CESIONARIA), que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como “**CEDENTE**” y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (CESIONARIA), como **CESIONARIO**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (CESIONARIA), para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 198-2022
crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 11-01-2024, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Antes de entrar a resolver lo acordado por las partes en el acuerdo de pago celebrado y allegado a la presente ejecución, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante se sirva dar claridad respecto a la totalidad de los acuerdos celebrados, es decir en el escrito que antecede nada se dice respecto al convenio de suspensión del proceso, para dar paso al pago acordado entre las partes, razón por la cual se le requiere para que dentro de la ejecutoria del presente auto de claridad a lo requerido. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1091-2023



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 11-01-2024. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicación interna No. 540014003005-2023-00639-00

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO de la referencia, para resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención planteada por el accionado durante el termino otorgado para contestar la demanda.

Ahora bien, en vista de que la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN, (folio 017 y 018pdf del expediente digital), planteada por AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. en contra de DIANA CAROLINA VASQUEZ ORTIZ, se encuentra entonces que la parte demandada, ahora reconveniente, efectivamente allega demanda de reconvención en contra de la parte demandante principal, ahora reconvenida, y en ella se evidencian los supuestos procesales exigidos por el artículo 371 del C. G. del P., en tanto que:

(i) la demanda principal y la de reconvención podrían acumularse a las voces del artículo 148 del C.G.P., (ii) este despacho es competente para conocer ambas demandas teniendo en cuenta todos los factores y (iii) la demanda de reconvención no está sometida a un trámite especial, por cuanto se sometería al mismo trámite, siendo por ende admisible y así se declarará en la parte resolutive.

Por consiguiente, para la reproducción de la demanda de reconvención y de sus anexos; artículo 91 del C. G. del P., se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital a la parte reconvenida, cuyos términos para presentar excepciones empezaran a partir de los dos (2) días hábiles siguientes del envió del mismo por parte de secretaria.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora de la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, (folio 023pdf del expediente digital), respecto a la inscripción de las cautelas decretadas para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por el accionado; **AKROS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VASQUEZ ORTIZ**, por lo dispuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte reconvenida **DIANA CAROLINA VASQUEZ ORTIZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 371 del C. G. del P., mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, ya que fue el concedido a la parte reconveniente en principio.

TERCERO: Para lo anterior, remítase el link de acceso al expediente digital a la parte reconvenida al correo electrónico: henryaortiz16@gmail.com *Procédase por secretaria.*

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CLAUDIO ANDRES RAMIREZ SABOGAL**, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Poner en conocimiento del accionante de la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-01015-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, y en vista de que en providencia que libro mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2023, por error involuntario se indicó mal el número del pagare base de recaudo en la parte introductoria de la citada providencia, lo que puede generar confusiones.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procede el despacho a corregir la parte introductoria de la providencia del 20 de noviembre hogaño en los siguientes términos:

Se aclara que, el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva es el **PAGARÉ No. 90000057352**, para los efectos legales pertinentes.

En ese orden de ideas, los numerales y literales de la precipitada providencia que aquí se corrige se mantendrán incólumes.

En vista de lo anterior, la parte actora deberá notificar paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2023 a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11- ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Paula Hoyos Cardona, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **MARIBEL LOPEZ MOLINA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01081-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 1005042696** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MARIBEL LOPEZ MOLINA, C.C. 1.005.042.696**, pague al **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$51.393.825,00**, por concepto de capital.
- B.** La suma de **\$5.155.332,00**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 05 de Abril de 2023 y hasta el 24 de Octubre de 2023, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., de conformidad a lo manifestado en el numeral segundo de los hechos de la demanda.
- C.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado junto con la demanda y sus anexos, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA PAULA HOYOS CARDONA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **11-**
ENERO-2024, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCO BOGOTA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **YANIRE MARIANI MOGOLLON SANCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01112-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 658573823 y ESCRITURA PÚBLICA No. 10158-2021 del 27 de DICIEMBRE DE 2021 DE LA NOTARIA 2ª DE CÚCUTA** - fue adjuntada de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **YANIRE MARIANI MOGOLLON SANCHEZ, C.C. 37.393.245**, pague a **BANCO BOGOTA S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$92.400.000,00**, por concepto de capital, representados en el pagaré No. 658573823 de fecha 21 de octubre del 2021.
- B.** La suma de **\$5.181.520,00**, por concepto de intereses corrientes causados 26 de febrero del 2022 hasta el 26 de noviembre del 2022.
- C.** Más los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 27 de noviembre de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-349689**, de propiedad de la demandada

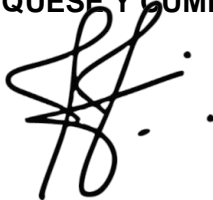
YANIRE MARIANI MOGOLLON SANCHEZ, C.C. 37.393.245. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Kennedy Gerson Cardenas Velazco, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, frente a **GERMAN JAIR CARVAJALINO NUÑEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01118-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE No. 658042425** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **GERMAN JAIR CARVAJALINO NUÑEZ, C.C. 1.090.387.143**, pague al **BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **\$99.443.601,00**, por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 658042425.
- B.** La suma de **\$5.331.948,00**, por concepto de intereses corrientes desde el 15 de junio de 2023 al 20 de noviembre de 2023.
- C.** Más los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 21 de noviembre de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **11- ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-01140-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

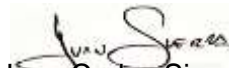
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Nubia Nayibe Morales Toledo, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01188-00, instaurado por el banco “**BBVA COLOMBIA S. A.**”, a través de apoderada judicial, frente a **LINDA CAROLINA ESPINOSA CARRERA y ALFONSO ENRIQUE PARRA MONTOYA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **PAGARÉ No. M026300110234008729613398575 y ESCRITURA PUBLICA No. 2987 DEL 19/06/2018 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA**, fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los demandados **LINDA CAROLINA ESPINOSA CARRERA, C.C. 60.388.064, y ALFONSO ENRIQUE PARRA MONTOYA, C.C. 88.209.624**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague al banco “**BBVA COLOMBIA S. A.**”, **NIT. 860.003.020-1**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

PAGARE No. M026300110234008729613398575:

- A.** La suma de **\$138.216.935,12**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 12.373% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda, es decir; desde el 18 de diciembre de 2023 hasta su pago total.
- B.** La suma de **\$5.699.769,45**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 02 de julio de 2023 hasta el 02 de diciembre de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia **ORALES** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, correspondiente a un INMUEBLE DE PROPIEDAD HORIZONTAL INTERIOR 1 APARTAMENTO 1201 DE LA TORRE 1, PARQUEADERO 72D Y DEPOSITO 32 QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA RESERVADO. Identificado con las matrículas inmobiliarias No. **260-264245, 260-264468, 260-264621**, de propiedad de los demandados **LINDA CAROLINA ESPINOSA CARRERA, C.C. 60.388.064, y ALFONSO ENRIQUE PARRA MONTOYA, C.C. 88.209.624**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a las partes demandadas, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, formulada por **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderada judicial, contra **CESAR CAMILO MONCALEANO POVEDA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-01189-00, para resolver sobre su admisión, realizado el estudio preliminar se observa lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y del certificado de registro de la garantía mobiliaria, se advierte que, el vehículo objeto de la presente acción se encuentra registrado en la Secretaría Municipal de Transito de Bogotá

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «aprehensión y entrega del bien» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el deudor garante según la información registrada en el formulario de registro de ejecución, así como del contrato de garantía mobiliaria; tiene su domicilio en la CL 174 # 7 – 80, interior 3 102 de la ciudad de Bogotá. Lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente, que para este caso es el Juez Civil Municipal de Santa Marta; Magdalena (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIAD,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO). Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Tomas Enrique Albino Becerra, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01190-00, instaurado por el banco **JUAN ACEVEDO y MARIA DEL CARMEN RIVERA**, a través de apoderado judicial, frente a **DANNIA VALENTINA ESPARZA ASCANIO**, quien es la actual propietaria del inmueble objeto de garantía real.

Ahora, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **ESCRITURA PUBLICA No. 2853 – 2018 DEL 04 DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARIA 5ª DE CÚCUTA**, fue adjuntada de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **DANNIA VALENTINA ESPARZA ASCANIO, C.C. 1.090.453.968**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a los señores(as) **JUAN ACEVEDO, C.C. 13.212.035 y MARIA DEL CARMEN RIVERA CHONA, C.C. 60.311.692**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **\$70.000.000,00**, correspondiente al capital contenido en la escritura pública No. 2853 de la notaría quinta de Cúcuta.
- B.** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de enero de 2021 hasta que se pague la deuda.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-138816**, de propiedad de la demandada **DANNIA VALENTINA ESPARZA ASCANIO, C.C. 1.090.453.968**. Comuníquesele al Señor

Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. del P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **TOMAS ENRIQUE ALBINO BECERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr Carlos Humberto Sánchez Daza, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

En San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL**, frente a **YANETH GUERRERO FUENTES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01192-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone lo siguiente:

“(…) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (…)” (subrayas y negritas agregadas por el despacho).

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



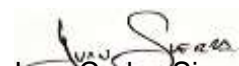
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Lily Johana Espitia Flórez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTÍA MOBILIARIA)**, formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, frente a **SEBASTIAN GEOVANNY JAIMES GELVEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01194-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observa lo siguiente:

- I. La parte actora omite indicar cuál es el lugar de locomoción del rodante objeto de la presente aprehensión, pues revisada la demanda se tiene que el deudor garante tiene su domicilio en el Municipio de Villa del Rosario, y así mismo que el rodante se encuentra matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el acreedor garantizado informe cuál es el lugar de locomoción del rodante objeto de aprehensión, información necesaria para determinar la competencia territorial en esta clase de proceso.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ**, como apoderada judicial del acreedor garantizado, conforme a las facultades conferidas en el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11-ENERO-2024**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario